

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DAP ADVANCE
AUTOMATION SERVICES,
CORP.

Peticionario

v.

GE INDUSTRIAL OF PR,
LLC

Recurrida

v.

BA EQUIPMENT DESIGNS,
CORP.

Tercero demandado
peticionario

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES

Tercero demandado
recurrido

KLCE202000162

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
NJ2018CV04841

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones DAP ADVANCE AUTOMATION SERVICES, CORP, demandante reconvenido, y BA EQUIPMENT DESIGNS, CORP., terceros demandados, (en adelante los peticionarios) mediante el presente recurso de *certiorari*. En virtud del cual nos solicitan que revisemos la *Orden* emitida el 14 de enero de 2020, notificada el 16 de enero de 2020, a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI) resolvió que procedía acumular a GE INDUSTRIAL OF PR, LLC como parte en el pleito,

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Héctor Vázquez Santisteban para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

Número Identificador

SEN2021_____

y en la cual a su vez dejó sin efecto un descubrimiento de prueba que el peticionario había solicitado; la *Orden* del 4 de febrero de 2020 y notificada ese mismo día, en virtud de la cual declaró sin lugar un término adicional solicitado por el recurrente en lo que se resolvían asuntos jurisdiccionales; y finalmente la *Orden* emitida el 6 de febrero de 2020, notificada el 7 de febrero de 2020, en virtud de la cual el TPI le impuso una sanción de \$500 a DAP y BA.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se expide el presente recurso, y se revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

I

Veamos en lo pertinente los hechos que dan paso a la presentación del presente recurso. DAP ADVANCE AUTOMATION SERVICES, CORP., presentó el 28 de junio de 2018 una demanda contra GE INDUSTRIAL OF PR, LLC, mediante la cual reclamó un pago por \$1,902,845.20 por alegados servicios profesionales prestados y materiales comprados adeudados. Por ello, el 29 de junio de 2018 DAP diligenció el emplazamiento a GE INDUSTRIAL OF PR, LLC. Por consiguiente, el 13 de septiembre de 2018 este último contestó la demanda y reconvino contra DAP. A través de esta rechazó la totalidad de la suma alegada debido a que todos los gastos incurridos para la manufactura de las máquinas habían sido provistos por esta.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2018, GE INDUSTRIAL OF PR, LLC presentó una demanda contra tercero contra BA EQUIPMENT DESIGNS, CORP., bajo el fundamento de interferencia torticera en la relación contractual existente entre DAP y GE INDUSTRIAL. Por ello, el 15 de noviembre de 2018 GE INDUSTRIAL remitió a DAP el primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos en virtud del cual le solicitó cierta documentación financiera a este último. En consecuencia, el 3 de enero de 2019 DAP notificó a GE INDUSTRIAL las contestaciones y su objeción para negarse a entregar los documentos

financieros por ser estos confidenciales e impertinentes en cuanto a la disputa sobre el cobro de dinero. Asimismo, GE INDUSTRIAL le requirió a BA igualmente la producción de documentos financieros el 17 de enero de 2019. Por ello, ante la negativa de DAP para entregarlos, el 24 de enero de 2019 GE INDUSTRIAL le cursó una misiva con objeciones fundamentadas en derecho para dicho proceder. Subsiguientemente, el 24 de junio de 2019 BA contestó el interrogatorio y objetó la producción de la información por ser esta privilegiada e impertinente.

Luego de múltiples comunicaciones e intentos por parte de GE INDUSTRIAL para finiquitar extrajudicialmente la controversia sobre el requerimiento de información financiera solicitados a DAP y BA, el 26 de julio de 2019 GE presentó una “Moción para compeler a la parte demandante DAP y a la tercera demandada BA a descubrir lo solicitado”². En virtud de esta, le solicitó al TPI que emitiera órdenes a DAP y a BA para que entregaran los documentos bajo el fundamento de que estos ayudarían a (i) dilucidar las cantidades pagadas por GE INDUSTRIAL a DAP, (ii) la alegada suma adeudada por parte de GE INDUSTRIAL a DAP, (iii) el pago recibido por BA por parte de la alegada subcontratación por DAP y, (iv) el pago recibido por BA por parte de la Cooperativa de Seguros Múltiples por la destrucción de las máquinas debido al paso del Huracán María.

Así las cosas, el 15 de agosto de 2019 DAP y BA presentaron una “Moción en Cumplimiento de Orden, en oposición a la ‘Moción de Compeler [...]’ y en Solicitud de Orden Protectora”³, bajo el continuo argumento de que la información financiera requerida era impertinente. Por consiguiente, el 5 de septiembre de 2019 GE INDUSTRIAL presentó su “Réplica a ‘Moción en Cumplimiento de Orden, en Oposición a Moción para Compeler y en Solicitud de Orden Protectora’ presentada por DAP y BA”⁴.

² Véase, las páginas 46-49; 105-145, 170-186 del apéndice en oposición del recurso. El 15 de mayo de 2019, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual autorizó a GE Industrial a presentar una demanda contra tercero en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples (“Cooperativa”). Dicha demanda como tercero fue presentada el 16 de mayo de 2019, por lo que la Cooperativa es parte en este pleito. Se reconoce que para propósitos del *certiorari* presentado por DAP y BA, no hay trabada una controversia contra la Cooperativa.

³ Véase, las páginas 192-205 del apéndice en oposición del recurso.

⁴ Véase, las páginas 206-215 del apéndice en oposición del recurso.

De esta forma, el 17 de octubre de 2019 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la que, a preguntas del TPI, la representación legal de GE INDUSTRIAL informó que ABB había adquirido la totalidad de los activos y pasivos de esta última. Acorde con esta información, el TPI *motu proprio* le solicitó a GE INDUSTRIAL que brindara información adicional sobre la transacción y que argumentara sobre si era necesario proceder con la sustitución de partes en el pleito⁵. A su vez, le ordenó a GE que delimitara la información financiera solicitada para ser esta evaluada por el foro primario.

A tale efectos, en cumplimiento con lo solicitado por el TPI, el 28 de octubre de 2019 GE INDUSTRIAL presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden sobre Adquisición de Activos y Pasivos de GE INDUSTRIAL OF PR, LLC por ABB”. En virtud de esta, ilustró los pormenores de la adquisición de Industrial C&S por ABB, y de cómo fue realizada la transferencia de los activos y pasivos de GE Industrial a Industrial C&S. Por lo tanto, el 8 de noviembre de 2019 DAP y BA presentaron una “Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Remedios” mediante la cual anejaron varios documentos, entre ellos, los documentos corporativos presentados ante el Registro de Corporaciones en el Departamento de Estado, y estados financieros presentados ante el *United States and Exchange Commission*.

Finalmente, el 13 de noviembre de 2019 el foro primario emitió una *Orden* en la que expuso lo siguiente:

Evaluadas las mociones y ante la moción en cumplimiento de orden presentada por la parte demandante, no podemos proceder con la sustitución de parte. Se ordena a GE que replique dicha moción y aclare si en efecto procede la sustitución o acumulación y con cuál de las entidades mencionadas. Tiene 15 días para ello.

Véase, la página 951 de AC.

Ante dicha *Orden*, el mismo 13 de noviembre de 2019 DAP y BA presentaron una “Moción Urgente en Solicitud de Orden Protectora o Paralización del Descubrimiento de Prueba” solicitando [sic] que se

⁵ Véase, las páginas 73-74 del apéndice del recurso.

paralizara el descubrimiento de prueba debido a que “no estaba claro” contra quién se encontraban litigando. Ello, con el propósito de aclarar quién era la entidad con legitimación activa para reconvenir contra DAP y demandar a BA⁶. A raíz de la moción presentada, el TPI emitió una *Orden* señalando una Vista Urgente para el 20 de noviembre de 2019. Llegado el día, durante la vista GE INDUSTRIAL reiteró el asunto de la transferencia de activos y pasivos la cual demostraría por escrito en cumplimiento de la *Orden* del TPI emitida el 13 de noviembre. Además, adelantó DAP y BA no habían producido los récords financieros que el foro primario había determinado que eran pertinentes al ordenar su delimitación en la Vista sobre Estados de Procedimientos celebrada el 17 de octubre de 2019.

El mismo 20 de noviembre de 2019, GE INDUSTRIAL presentó la “Moción en Cumplimiento de Orden Delimitando la Información Financiera solicitada a DAP y BA”⁷. Posteriormente, el 3 de diciembre de 2019 el Tribunal *a quo* emitió una *Orden* mediante la cual dispuso lo siguiente:

Habiéndose discutido en varias ocasiones la pertinencia del descubrimiento de prueba solicitado por GE, se ordena a BA y a DAP a mostrar causa en 7 días por lo cual no deban producir la documentación financiera solicitada.

Véase, las páginas 221-222 del AOC.

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2019, GE INDUSTRIAL presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden sobre Transferencia de Activos y Pasivos del Negocio de Industrial Solutions a Industrial C&S of P.R. LLC y su adquisición por ABB Ltd.”. Específicamente en dicha *Moción* quedó establecido lo siguiente:

a. En el año 2016, GE Company (“GE”) anunció su decisión de vender su división denominada *Industrial Solutions* a nivel global. Dicha decisión incluía las operaciones de Industrial Solutions en Puerto Rico, que se llevaban a cabo por la entidad GE Industrial of PR, LLC.

b. Para facilitar la venta de Industrial Solutions, el 22 de junio de 2017, GE Industrial creó la compañía *Industrial Connections and Solutions Puerto Rico*. Subsiguientemente su nombre fue enmendado a Industrial C&S el 14 de julio de 2017. Industrial C&S era una subsidiaria directa de GE Industrial.

⁶ Véase, las páginas 952-957 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, las páginas 961-964 del apéndice del recurso.

c. El 24 de septiembre de 2017, ABB Verwaltungs Ltd. Y ABB Ltd. (conjuntamente denominadas "ABB") acordó [sic], a través de un *Stock and Asset Purchase Agreement*, adquirir la división de *Industrial Solutions* de GE, la cual incluyó los activos y pasivos de GE Industrial.

d. Así las cosas, el 5 de marzo de 2018, GE Industrial, y otras entidades de GE, presentaron peticiones ante la Oficina de Exención Contributiva Industrial de Puerto Rico, para incluir a Industrial C&S como un co-concesionario del decreto de exención contributiva otorgado a las entidades de GE.

e. El 27 de junio de 2018, la Oficina de Exención Contributiva Industrial autorizó la inclusión de Industrial C&S como co-concesionario del decreto de exención contributiva otorgado a GE Industrial.

f. El 28 de junio de 2018, DAP presentó la Demanda de epígrafe en contra de GE Industrial mediante la cual reclamó \$1,902,845.20 por alegados servicios profesionales prestados y materiales comprados adeudados, y el 29 de junio de 2018, DAP diligenció el emplazamiento a GE.

g. El 30 de junio de 2018, para facilitar la compra de las operaciones de *Industrial Solutions* en Puerto Rico, GE Industrial transfirió todos sus activos y pasivos a Industrial C&S, of PR, LLC. Además de GE Industrial, varias subsidiarias de GE hicieron transferencias a Industrial C&S en preparación para la venta de las operaciones de *Industrial Solutions*.

h. A partir del 30 de junio de 2018, Industrial C&S se convirtió en el sucesor de GE Industrial, después de recibir todos los activos y pasivos de GE Industrial.

i. Luego de la adquisición de Industrial C&S por ABB, GE Industrial sigue siendo subsidiaria de GE, por lo que no son parte de ABB y no tienen participación alguna en las operaciones vigentes de Industrial C&S.

j. GE Industrial of PR, LLC reconoció que ABB, a través de su entidad legal en Puerto Rico, Industrial C&S, asumió la representación legal a nombre del demandado "GE Industrial of PR, LLC" en el caso de epígrafe.

Véase, las páginas 969-983 del apéndice del recurso.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de diciembre de 2019 el TPI emitió dos órdenes. Mediante la primera, ordenó a DAP y a BA a producir los documentos financieros según delimitados por GE Industrial dentro de cuarenta y cinco (45) días, a saber, en o antes del 3 de febrero de 2020, so pena de sanciones. Por otro lado, en la segunda orden, autorizó a DAP y a BA a llevar a cabo un descubrimiento de prueba limitado

sobre la identidad correcta de la parte demandada, el cual debía llevarse a cabo dentro de un término de treinta (30) días para ello⁸.

Inconforme con el dictamen del TPI en cuanto a la autorización a DAP y a BA, para llevar a cabo un descubrimiento de prueba en cuanto a la identidad de parte demandada, el 2 de enero de 2020, GE Industrial presentó una *Moción de Reconsideración* por entender que el descubrimiento no era necesario a la luz de la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil⁹. En consecuencia, el 14 de enero de 2020 DAP y BA presentaron una *Moción en Oposición a la Moción de Reconsideración*¹⁰. Ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución* notificada a las partes el 16 de enero de 2020, en virtud de la cual declaró con lugar la Moción de Reconsideración de GE Industrial, acumulando a Industrial C&S como cesionario conforme a la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.22.3, dejando sin efecto la *Orden* del 20 de diciembre de 2019, sobre el descubrimiento de prueba limitado a la identidad de las partes y manteniendo, en todo vigor, las órdenes previas sobre el descubrimiento de prueba¹¹.

Así los términos antes indicados, el 3 de febrero de 2020 DAP y BA presentaron una *Moción Solicitando Término Adicional*. Al día siguiente, 4 de febrero de 2020 el TPI emitió una *Orden* declarando sin lugar la moción antes mencionada, y concediéndole hasta el 5 de febrero de 2020 para que cumplieran con la producción de documentos financieros, so pena de sanciones a favor de GE Industrial. Como consecuencia del incumplimiento, el TPI, el 7 de febrero de 2020, emitió una *Orden* imponiéndole sanciones económicas a DAP y BA por la suma de \$500 dólares a cada una por su incumplimiento con la *Orden* del Tribunal sobre el descubrimiento de prueba; y concediéndole diez (10) días para que esta fuese satisfecha.

⁸ Véase, la página 993 del apéndice del recurso.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R.22.3.

¹⁰ Véase, la página 993 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase, la página 1005 del apéndice del recurso.

Inconforme los peticionarios con la determinación del foro primario, el 18 de febrero de 2020, acudieron ante nos y adujeron los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al reconsiderar el descubrimiento de prueba dirigido a determinar la parte con legitimación en este caso y ordenar la acumulación de Industrial C&S of PR, LLC.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no paralizar el descubrimiento de prueba de documentos financieros confidenciales de DAP y BA en lo que se atiende el asunto jurisdiccional de la legitimación de GE Industrial of PR, LLC.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer unas sanciones de \$500 a DAP y BA por no producir cierta evidencia cuando hay una controversia jurisdiccional que debe atenderse con prioridad sobre cualquier otro asunto.

Aunque el *Auxilio de Jurisdicción* no cumplió con la Regla 79 (E) del Reglamento de este Tribunal, este foro mediante la *Resolución* emitida el 18 de febrero de 2020, archivada en autos y notificada en esa misma fecha, cónsono con la Regla 79 (A) paralizó los procedimientos. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expedir el recurso y revocar la determinación del foro primario.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con

cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales

v. Padró Hernández, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

B

La Regla 22.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 22.3, regula lo relativo a la **sustitución de parte por cesión de interés**. Dicho estatuto dispone que:

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse el pleito por o contra la parte original a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el(la) cesionario(a) sea sustituido(a) en el pleito o acumulado(a) a la parte original. La solicitud será notificada conforme se dispone en la Regla 22.1. (Énfasis nuestro).

Asimismo, cabe destacar que el referido mecanismo de sustitución de parte en nada afecta los derechos sustantivos de las partes. Pereira v. I.B.E.C., 95 D.P.R. 28, 66 (1967); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986). Ello así, ya que la parte que sustituye se coloca en los mismos zapatos que la parte sustituida. Vilanova et al. v. Vilanova, et al., 184 D.P.R. 824 (2012).

Sin embargo, una parte indispensable es aquella “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 548 (2010); Fred y otros v. E.L.A., 150 D.P.R. 599, 608 (2000). No obstante, no es parte indispensable aquella que tenga “cualquier interés sobre un pleito, sino que se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente

sus derechos.” Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 D.P.R. 216, 223 (2007); Pueblo v. Henneman, 61 D.P.R. 189, 194 (1942).

Es decir, una parte indispensable es aquella que tiene un interés común en la controversia y sin cuya presencia no puede disponerse del caso. García Colon et al. V. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 548 (2010). Nótese, que la defensa de parte indispensable puede ser levantada en cualquier momento durante el proceso judicial, incluso, por los tribunales apelativos *motu proprio*, ya que la misma incide sobre la jurisdicción. Pérez Rosa v. Morales Rosado, *supra*, a la pág. 223-224.

Por otro lado, cuando se habla la acumulación de una parte, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.16.1, establece que: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”.

C

Según establece la Ley de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3993:

“[e]l interés en una CRL es transferible en todo o en parte, excepto que otra cosa se disponga en un CCRL. El cesionario del interés de un miembro de una CRL no tendrá derecho a participar en la administración de los negocios y asuntos de una CRL, excepto según dispuesto en un CCRL y sujeto a: 1) La aprobación de todos los miembros de la CRL, excepto el miembro transfiriendo el interés en la CRL; o 2) el cumplimiento con cualquier procedimiento dispuesto para dicho propósito en el CCRL.¹²

Acorde al artículo 19.43 (B) (3) de la Ley de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3993, excepto que otra cosa se disponga en el CCRL: “[u]na transferencia de un interés en una CRL no le concede al cesionario el derecho de convertirse en, o ejercer derechos y poderes de, un miembro.

¹² CRL y CCRL son términos que se utilizan para reconocer las corporaciones. Véase, Ley de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3502.

Un miembro de una CRL cesará de ser considerado como miembro de tal CRL en caso de que ceda completamente su interés en dicha entidad”.

III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto. En síntesis, los peticionarios aducen que la *Resolución* emitida el 14 de febrero y notificada el 16 de febrero de 2019 es errónea en cuanto a que ordena a acumular a Industrial C&S en vez de sustituirlo, y en la medida en que mantuvo en vigor todas las órdenes previas sobre el descubrimiento de prueba. Por ello, los peticionarios le solicitaron a este foro que lo que procedía era la sustitución de parte y no la acumulación de acuerdo con lo establecido en la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 22.3, acorde a la **sustitución de parte por cesión de interés**.

De los hechos plasmados en el expediente se desprende que el **30 de junio de 2018, para facilitar la compra de las operaciones de *Industrial Solutions* en Puerto Rico, GE Industrial transfirió todos sus activos y pasivos a Industrial C&S, of PR, LLC¹³**. Además de GE Industrial, varias subsidiarias de GE hicieron transferencias a Industrial C&S en preparación para la venta de las operaciones de *Industrial Solutions*. En cumplimiento a la orden dada en corte abierta el 28 de octubre de 2019, compareció GE INDUSTRIAL OF PR, LLC y en resumen adujo que General Electric Company decidió desprenderse de su división denominada *Industrial Solutions*, la cual fue adquirida por ABB Ltd de Zúrich, Suiza. La transacción incluyó las operaciones en Puerto Rico de la división *Industrial Solutions* incluía la planta de Arecibo. En cuanto a la transacción de Puerto Rico, el 30 de junio de 2018 GE INDUSTRIAL OF PR, LLC se desprendió de sus activos y pasivos y los transfirió a una entidad llamada Industrial C&S of PR, LLC. Ese mismo día esta última fue adquirida por ABB. Acorde a estos cambios, **GE INDUSTRIAL OF PR, LLC reconoció que la demanda que dio comienzo a este pleito se presentó**

¹³ Véase, la página 973 del apéndice del recurso.

antes de la transacción. A su vez, le sugirió al Tribunal que este “podría ordenar la sustitución, acumular a la nueva entidad o simplemente dejar el caso como est[aba]”.

Cónsono con lo anterior, no cabe duda de que luego de todas las transferencias de activos y pasivos de varias subsidiarias de General Industrial Company, entre ellas, Industrial C&S, finalmente General Industrial Company le cedió su interés de Industrial C&S a ABB. Debido a lo que se desprende de los documentos evaluados, es que Industrial C&S es la entidad sucesora de GE Industrial, y, por tanto, es la parte con legitimación activa y la cual debe ser la parte que sustituya a GE Industrial en el caso de epígrafe¹⁴.

Como umbral de la autoridad que tienen los Tribunales para resolver disputas entre las partes, deben tener mayor recelo cuando el planteamiento verse sobre la legitimación de las partes. Es decir, quien tenga un interés común en la controversia y sin cuya presencia no pueda disponerse del caso. Por ello, los subsiguientes señalamientos de error en cuanto al descubrimiento de prueba y las sanciones por el incumplimiento de estas, no proceden ante la falta de legitimación de GE Industrial Corp. En consecuencia, la demanda originalmente incoada contra GE Industrial Corp. debe ser enmendada para incluir en el pleito a Industrial C&S que era quien, al momento de entablar el pleito, estaba en completa posesión de los activos.

Por los fundamentos expresados, se expide el presente recurso, y se revoca la determinación del foro primario.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴Véase, la página 999 y 1000 del apéndice del recurso.